



**REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DE EY SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORÍA Y ASESORÍAS SPA Y DEL SEÑOR ENRIQUE ACEITUNO ÁVILA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 570 DE 2018.**

**SANTIAGO, 23 DE MARZO DE 2018**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1043**

**VISTOS:**

1) Lo dispuesto en los artículos primero, cuarto y quinto transitorio de la Ley N° 21.000; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 10 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en el artículo 45 del Decreto Ley (D.L.) N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a su texto vigente al inicio de este procedimiento sancionatorio; en los artículos 20 N°10 y 67 del D.L. N° 3.538, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000; en el artículo 1 y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N° 02 de 21 de diciembre de 2017; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; y en el Decreto Supremo N° 437 del Ministerio de Hacienda del año 2018.

2) Lo dispuesto en los artículos 239, 246 y 248 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, en los Párrafos 19 y A19 de la Sección AU 200; el Párrafo 17 de la Sección AU 220; el Párrafo 8 de la Sección AU 230; el Párrafo 11 de la Sección AU 265; los Párrafos 5 y 6 de la Sección AU 315; los Párrafos 4 y 6 de la Sección AU 500 y los Párrafos 7 y 8 de la Sección AU 610, todas estas últimas de las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, en adelante NAGAs.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, esta Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, "CMF", "Servicio" o "Comisión"), mediante Resolución Exenta N° 570 de fecha 19 de febrero de 2018 -en adelante la "Resolución N° 570"-, impuso una sanción de multa de UF 1.200 a EY Servicios Profesionales de Auditoría y Asesorías SpA (en adelante "EY" o "Auditora") y de UF 800 al Sr. Enrique Aceituno Ávila (en adelante el "Socio"), por las siguientes infracciones:

i. Infracción a lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 de la Sección AU 315, en los párrafos 7 y 8 de la Sección AU 610, en el párrafo 8 de la Sección AU 230, todas de las NAGAs, por cuanto en la auditoría a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. (en adelante, "Liberty") desarrollada por la Auditora y el Socio no consta que hayan efectuado las indagaciones suficientes para obtener un adecuado entendimiento de las funciones del área de auditoría interna de Liberty, lo que habría implicado que no obtuviera suficiente y apropiada evidencia para identificar y evaluar los riesgos

de representaciones incorrectas significativas que debieron ser consideradas en la planificación de los procedimientos de auditoría a efectuar para los estados financieros de la mencionada compañía de seguros. Asimismo, en los papeles de trabajo no se documenta la justificación de EY para prescindir de la información que podría aportar el Área de Auditoría Interna.

ii. Infracción a lo dispuesto en el párrafo 8 de la Sección AU 230 y en el párrafo 11 de la Sección AU 265, por cuanto en la auditoría a Liberty desarrollada por la Auditora y el Socio no consta que hayan efectuado la debida documentación de los resultados de los procedimientos de auditoría realizados y la evidencia de auditoría obtenida, ni comunicado debidamente a los encargados del Gobierno Corporativo y a la Administración, las deficiencias y las debilidades importantes identificadas en sus papeles de trabajo que habrían sido corregidas durante el proceso de auditoría.

iii. Infracción a lo dispuesto en el párrafo 11 de la Sección AU 265 y en el párrafo 4 de la Sección AU 500, en relación a lo establecido en los párrafos 19 y A19 de la Sección AU 200, todos de las NAGAs, ya que no obstante tener conocimiento y haber documentado los requerimientos específicos de la Circular 1499 de esta Superintendencia, no consta que la Auditora y el Socio hayan evaluado si Liberty efectivamente aplicó tal norma en el proceso de cálculo de estimación de deterioro de la cuenta "Deudores por Prima y Otros Coaseguros". En el mismo sentido, tampoco habría aplicado el requerido juicio profesional, al no informar el cierre anticipado de los estados financieros de septiembre de 2013, que constituía un evidente incumplimiento de la Circular N° 2022 por parte de Liberty.

iv. Infracción a lo dispuesto en los párrafos 19 y A19 de la Sección AU 200 y en el párrafo 8 de la Sección AU 230, todos de las NAGAs, por cuanto no consta que la Auditora y el Socio hayan proporcionado evidencia suficiente en la documentación que registró el procedimiento de trabajo alternativo para validar la razonabilidad de los saldos de la cuenta Deudores por Operaciones de Coaseguro al 31 de diciembre de 2013, para que un auditor experimentando sin conexión previa pudiese comprender la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría efectuados para cumplir con las NAGAs, ni tampoco para comprender los resultados de los procedimientos de auditoría efectuados y las conclusiones alcanzadas con estos y los juicios profesionales significativos aplicados para alcanzar sus conclusiones. Esta carencia de elementos de juicio en los papeles de trabajo, lleva a que el auditor no pueda alcanzar conclusiones razonables sobre los cuales basar su opinión y no pueda emitir un informe apropiado.

v. Infracción a lo dispuesto en los párrafos 4 y 6 de la AU 500 y en los párrafos 19 y A19 de la Sección AU 200, todos de las NAGAs, toda vez que los papeles de trabajo carecen de antecedentes que permitan obtener suficiente y apropiada evidencia de auditoría para poder alcanzar conclusiones razonables sobre los saldos de las estimaciones de deterioro.

2.- Que, en lo atinente, la Resolución N° 570 puso término al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Reservado N° 789, de fecha 23 de agosto de 2017 (en adelante, el "Oficio de Cargos"), a través del cual se formularon cargos a EY Servicios Profesionales de Auditoría y Asesorías SpA y al Sr. Enrique Aceituno Ávila.

3.- Que, mediante presentación recibida por este Servicio con fecha 2 de marzo de 2018, los señores Paulo Larraín Maturana y Ricardo López Vyhmeister, ambos

en representación de EY y el Socio (en adelante, los "Recurrentes"), interpusieron el recurso de reposición del artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000 -en adelante también "Ley Orgánica de la CMF"-, contra la referida Resolución N° 570, solicitando se la deje sin efecto o, en subsidio, se la modifique o rebaje el monto de la multa aplicada, en los términos que indica, en virtud de los siguientes argumentos:

## **PROCEDIMIENTO**

### **L. ARGUMENTOS RELATIVOS A LOS VICIOS DE**

#### **1.- FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN**

Respecto del procedimiento sancionador seguido respecto de la Auditora y el Socio, los Recurrentes señalan que existiría una infracción a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley N° 21.000 (sic), porque el Fiscal no habría remitido el expediente respectivo a la Comisión junto con un informe que contuviera su opinión respecto a éste, ni habría existido la proposición de una audiencia de alegatos a la que debe llamar la Comisión.

Agregan que, en su opinión, la quinta disposición transitoria de la Ley N° 21.000, que establece que "*Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la fecha del comienzo de actividades de la Comisión para el Mercado Financiero seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos*", no habría sido ni debería ser aplicada, sin que resulte claro el alcance de dicha norma.

Al respecto, plantean que, dado que el D.L. N° 3.538 antes de su modificación por la Ley N°21.000 (en adelante, la "Ley Orgánica de la SVS") no contenía normas de procedimiento, limitándose a determinar sanciones y a establecer recursos procesales, aplicar un inexistente procedimiento para seguir "tramitando" los procedimientos vulneraría los derechos de los sancionados.

Agrega que la Ley N° 19.880, de estimarse aplicable, no regula el procedimiento administrativo sancionatorio, sino que un procedimiento administrativo en general, haciéndolo básicamente por medio de principios y no reglas propiamente tales. Si, por el contrario, ésta regulase el procedimiento sancionatorio, entonces no sería necesario y no se habría regulado el procedimiento administrativo sancionatorio en la Ley N° 21.000.

En cuanto al alcance de la disposición transitoria quinta en materia de tramitación de causas iniciadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, la defensa indica que en su opinión, el régimen recursivo aplicable debería ser el de la Ley Orgánica de la SVS y no el de la Ley N° 21.000 (sic) como lo dispone la resolución sancionatoria contra la cual repone, pues se entiende que los recursos procesales, en particular los administrativos, están incluidos dentro de la "tramitación" de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así, a juicio de la defensa resultaría objetable que se haya aplicado en este caso el procedimiento sancionatorio vigente bajo la Ley Orgánica de la SVS- que en su opinión no existía-, pero que haya sido la Comisión la que dictó la sanción y haya aplicado algunas normas de "tramitación" incorporadas por la Ley N°21.000 y otras no, sin brindar criterios al respecto.

A su vez, en la determinación concreta del monto de la multa, se habrían aplicado casi todas las circunstancias del artículo 38, con sujeción a las reglas procedimentales que introdujo la Ley N° 21.000, lo que implicaría, en su opinión, que debieron haberse cumplido las exigencias del artículo 51 y 52 del mismo cuerpo legal. A contrario sensu, si se hubiese considerado la disposición transitoria quinta entonces el artículo 38 citado no se habría aplicado.

En conclusión, la defensa señala que la propia Comisión habría aplicado, tanto explícita como implícitamente, algunas normas propias del nuevo régimen procesal incorporado por la Ley N°21.000, de modo que reclaman que todas las normas y garantías que lo componen sean aplicadas, entre otras, la audiencia del artículo 52 y la existencia del informe del Fiscal cuya falta o desconocimiento sería una violación a principios básicos que rigen todo procedimiento sancionatorio. Con todo, la defensa reconoce en todo caso, haber sido notificados de la remisión del expediente al Consejo de la Comisión.

Complementando lo anterior, alegan que el artículo 40, inciso final, de la Ley N° 21.000 establece: *"El vicio de procedimiento o de forma sólo afectará la validez de los actos administrativos cuando recaiga en algún requisito esencial del mismo, y sea de tal entidad que genere perjuicio a los interesados. La Comisión podrá siempre, de oficio o a petición del interesado, corregir los vicios que observe en la sustanciación del procedimiento y subsanar los vicios de forma de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros"*.

Así, las omisiones acusadas por la defensa, consistentes en la falta de conocimiento acerca del informe del Fiscal y de citación a la audiencia de alegatos conforme al artículo 52, serían esenciales, lo que generaría indefensión y un perjuicio claro a los sancionados, de modo que la Comisión habría tomado una decisión sin oír a cabalidad a la parte que fue investigada.

Agrega que la Resolución Exenta N° 570 habría incurrido en los siguientes errores al ponderar las circunstancias del caso para determinar la sanción aplicada a la Auditora y el Socio:

1. Gravedad de la Conducta. La gravedad, sería construida por la Comisión en base a criterios tales como: "falta de cumplimiento de los estándares de diligencia y cuidado profesional"; "no se haya considerado adecuadamente la auditoría interna de la entidad fiscalizada" o "no hubo un adecuado análisis de los aspectos materiales", criterios que tienden a reflejar un supuesto déficit de diligencia, sin brindar los elementos que la lleven a considerar que una actuación es grave.

2. Beneficio Económico obtenido con motivo de la infracción. Se indica que el auditor obtiene su remuneración por medio de un pacto privado entre las partes en las que estipulan los honorarios que le corresponden, a lo que la contraprestación es la realización de la auditoría. Es decir, el beneficio económico proviene de los servicios prestados y no de la supuesta infracción cometida. Las supuestas infracciones no han generado un aumento en los ingresos del auditor ni han impactado positivamente en su valoración de mercado.

3. Riesgo Causado. La defensa señala que no existiría resultado alguno que haya afectado al mercado ni puesto en riesgo al mismo. Los errores que se imputan

al auditor no han afectado el correcto funcionamiento del mercado financiero ni han generado dudas sobre el mismo, por lo que no ha sido afectada la fe pública, sin señalar fundamentos plausibles sobre cómo la infracción ha tenido un impacto en el mercado financiero, ya sea generando riesgos como un daño concreto.

4. Haber sido sancionado previamente (en el año 2003). La defensa indica que en este punto se habría incurrido en una incorrecta aplicación de la ley, en circunstancias en que los hechos que dieron lugar a la sanción contra la Auditora en 2003 acaecieron y los cargos fueron presentados cuando se encontraba vigente la Ley Orgánica de la SVS, sin las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.000, el que establecía en sus artículos 27 y 28 que para la determinación del monto específico de la multa la comisión debía considerar "otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses", de modo que la Resolución Exenta N° 42 invocada en la resolución sancionatoria no puede ser tenida en cuenta para la determinación específica de la multa, pues de lo contrario constituiría una aplicación retroactiva de una ley menos favorable para el sancionado.

Agrega que en vista que la norma por la que se aplica la sanción sólo comenzó a regir hace un par de meses, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que constituyen la supuesta infracción y de la formulación de cargos por parte del regulador, no cabe sino apreciar que la aplicación de la misma procede únicamente si deviene en un beneficio para el acusado. Contrario a la forma en que debe aplicarse, la Ley N° 21.000 ha sido aplicada en desmedro del acusado, por cuanto la redacción de los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de la SVS era más beneficiosa que la aplicación de la Ley N° 21.000, resultando llamativo que se esté aplicando como agravante la existencia de una multa cursada hace más de 15 años.

Por el contrario, la falta de sanciones a los formulados de cargos, configuraría a juicio de la defensa un atenuante denominado "irreprochable conducta anterior", que la Comisión no habría aplicado.

5. Sanciones aplicadas con anterioridad por la Comisión en las "mismas circunstancias". La defensa plantea que aquellas sanciones indicadas por la Comisión deberían ser desechadas, porque no se aprecian cuáles serían las "mismas circunstancias" que permiten asimilar este caso a los aludidos por la Comisión.

6. Colaboración prestada por el infractor. En opinión de la defensa, al contrario de lo resuelto por la Comisión, debiese considerarse la atenuante de colaboración. La Comisión habría entendido que "colaboración" es igual a reconocer responsabilidad total o parcialmente. Lo anterior, sería equivocado e infundado, pues por "colaboración", término no definido en la Ley, pueden entenderse múltiples acciones sin que pueda o deba restringirse a la confesión o reconocimiento de hechos.

Sostienen que la Auditora ha colaborado con la investigación de la Comisión, dando acceso a información y facilitando el análisis de los papeles de trabajo y otros documentos relacionados a la auditoría, facilitando así enormemente la labor de funcionarios de la Comisión, agregando además que en ningún momento obstaculizó o tuvo la intención de entorpecer la investigación, sino al contrario, favoreciendo la misma.

7. Doble Valoración de Circunstancias. Estiman que la Resolución Exenta N° 570 ha considerado dos veces los honorarios cobrados a Liberty y la participación societaria del Socio en la Auditora-, lo que tendría dos falencias. La primera sería una infracción al principio de non bis in ídem, pues se habría valorado negativamente más de una vez unos mismos hechos para configurar dos agravantes y, en segundo lugar, cada una de las agravantes se habría aplicado dos veces respecto al socio, pues el patrimonio del socio comprende también el patrimonio de la Auditora, con lo que las agravantes, así como también la sanción, habrían impuesto un castigo doble al patrimonio del socio que incluye su participación en la Auditora.

## 2. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN

2.1. Respecto de la aparente confusión entre los procedimientos administrativos sancionatorios vigentes bajo la Ley Orgánica de la SVS y el texto remplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, cabe consignar que el nuevo artículo 67 de la Ley Orgánica de la CMF establece con claridad el carácter de continuador legal de la Comisión para el Mercado Financiero creado por la Ley N°21.000 respecto de la Superintendencia de Valores y Seguros (“SVS”).

Sobre el particular, la norma citada consigna expresamente que *“La Comisión que crea esta ley será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, y del servicio denominado Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio”*. Así, el órgano administrativo que llevó el procedimiento administrativo sancionatorio original instruido en contra de los Recurrentes – SVS - fue reemplazado a contar del 15 de enero de 2018 por una nueva institución – Comisión para el Mercado Financiero - que se constituyó por el ministerio de la Ley, en continuadora de la anterior.

A estos efectos, la citada Ley N° 21.000 también fijó en su artículo quinto transitorio una norma que regula en forma expresa la situación de los procesos sancionatorios iniciados por la SVS y que deben ser resueltos por la Comisión en su calidad de continuador legal del servicio público antes indicado. Al respecto, establece que *“Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la fecha del comienzo de actividades de la Comisión para el Mercado Financiero seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos”*.

Así, para dar un cabal cumplimiento a las funciones del Servicio, y atendido el principio de inexcusabilidad de la Administración del Estado consagrado en la Ley N°19.880, los procedimientos antiguos iniciados por la Superintendencia deben ser resueltos por la Comisión en cuanto nuevo órgano que se constituye en sucesor y continuador legal de la SVS.

Por su parte, cabe considerar que conforme a lo dispuesto en los artículos 20 N°4 y 52 de la Ley Orgánica de la CMF, la función sancionatoria quedó radicada en el Consejo de la Comisión ante la desaparición del Superintendente como autoridad llamada a resolver. Por tanto, fue dicho órgano de carácter colegiado, el que, con estricto apego a la Ley y estándares de debido proceso, y habiendo tomado conocimiento de todos los antecedentes recabados en el expediente administrativo instruido en contra de los Recurrentes, puso término a este procedimiento sancionatorio mediante la Exenta N° 570 recurrida.

Consistente con lo anterior, correspondía que esta Comisión otorgarse a los sancionados por la Resolución N°570 los recursos contemplados en el nuevo artículo 69 de la Ley Orgánica de la CMF, dado que por disposición legal expresa, son los recursos que proceden contra un acto del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero. Así, habría resultado del todo impropio conceder el recurso del artículo 45 de la Ley Orgánica de la SVS, dado que la autoridad llamada a resolverlo – el “Superintendente”, había sido sustituida por otra – el Consejo de la Comisión, como dispuso el citado nuevo artículo 67.

Ahora bien, los cuestionamientos planteados respecto de la inexistencia de normas que rigieran el procedimiento administrativo sancionador instruido en su contra por la SVS resultan improcedentes. En tal sentido, los Recurrentes no pueden desconocer que existió un procedimiento administrativo previo e iniciado con anterioridad a la vigencia de las modificaciones que la Ley N° 21.000 introdujo a la Ley Orgánica de la SVS, definido por el artículo 18 de la Ley N° 19.880 como *“una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal”*. La citada Ley N°19.880 estableció las bases generales de los procedimientos administrativos que deben aplicar los órganos de la Administración del Estado, y un procedimiento administrativo en carácter de supletorio para todos los procedimientos que no tuvieran una regulación especial, como se desprende de sus artículos 1° y 2°, como ocurría respecto de los procedimientos sancionatorios instruidos por la Superintendencia de Valores y Seguros – incluyendo aquel instruido respecto de la Auditora y el Socio según consta en el expediente respectivo.

Adicionalmente, es dable hacer presente que tanto la formulación de cargos realizada respecto de la Auditora y el Socio como los descargos y la prueba presentados por éstos, se cumplieron a cabalidad en forma previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.000 que crea la CMF y sustituye a la SVS, de modo que no es posible desconocer su existencia y validez.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos planteados por la defensa respecto de la ausencia del informe del Fiscal a cargo de la Unidad de Investigación y de la audiencia prevista en el nuevo artículo 52 de la Ley Orgánica de la CMF, cabe consignar que se trata de diligencias no previstas en el procedimiento antiguo de la Ley N° 19.880, por lo que no eran necesarias de realizarse en el proceso sancionatorio seguido en contra de los Recurrentes conforme al artículo quinto transitorio de la Ley N°21.000.

Además, cabe consignar que lo anterior no ha implicado en forma alguna una merma en el derecho a defensa de los Recurrentes, como lo demuestra la presentación del presente recurso de reposición por parte de los sancionados.

A mayor abundamiento, cabe señalar que según consta a fojas 560, 561 y 565 del expediente, mediante copia del Reservado UI N° 0-1 de fecha 1 de febrero de 2018, los Recurrentes fueron informados de la remisión del expediente al Consejo de la Comisión para efectos de pronunciarse respecto del proceso sancionatorio en cuestión, sin que se haya formulado por los Recurrentes objeción alguna sobre la supuesta ausencia del informe del Fiscal ni que hayan solicitado la audiencia que ahora reclaman.

2.2. Respecto de las circunstancias que tuvo en consideración el Consejo para efectos de determinar la sanción aplicada a los Recurrentes, consignadas en el número 5 del título V Conclusiones de la Resolución N° 570 , cabe señalar que la aplicación de los criterios indicados en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la CMF, no resulta contradictoria con el antiguo artículo 28 de la Ley Orgánica de la SVS, que en este ámbito se limitaba a señalar *“El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses”*. Lo anterior, toda vez que la disposición legal citada no contenía parámetros específicos a considerar por el Superintendente de modo que los criterios para aplicar una sanción eran mucho más abiertos.

Así, el hecho de haber explicitado en la resolución sancionatoria ciertos elementos que se tuvieron a la vista por parte del Consejo de la Comisión para estimar el monto de la multa, se orienta precisamente a una adecuada fundamentación de la sanción aplicada y en ningún caso contraviene la facultad del artículo 28 de la Ley Orgánica de la SVS.

Por otra parte, respecto de la consideración por los Recurrentes de las circunstancias consignadas en la Resolución N°570 como agravantes o atenuantes, cabe precisar que no corresponde a una resolución propia de un procedimiento administrativo sancionatorio pronunciarse sobre circunstancias agravantes ni atenuantes de responsabilidad dado que tales elementos propios del Derecho Penal no se encuentran contempladas en la Ley, ni en la Ley Orgánica de la SVS ni en la Ley Orgánica de la CMF. En efecto, conforme a ambos textos legales, lo que corresponde por parte del órgano llamado a pronunciarse respecto del proceso administrativo sancionador es analizar y apreciar ciertos elementos que permiten graduar el monto de la sanción o consignar ciertos hechos para ponderar las sanciones a aplicar mediante su comparación con los diversos estándares aplicables.

2.3. Ahora bien, la resolución reclamada consigna en el punto i del número 5 del Título Conclusiones, la ponderación efectuada por el Consejo en cuanto a la gravedad de las conductas sancionadas, respecto del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción y el riesgo que la infracción implicó para el correcto funcionamiento del mercado de seguros. A estos efectos, cabe reiterar las consideraciones de los puntos i, ii, y iii del número 5 de la Sección V de la Resolución reclamada:

*“i. la gravedad de las conductas analizadas, por cuanto involucran falta de cumplimiento de los estándares de diligencia y cuidado profesional contemplados en la NAGAS en las diversas etapas que se deben cumplir en un proceso de auditoría, y dada su incidencia especialmente en un ámbito relevante de la empresa auditada en tanto compañía de seguros, como lo es el cobro y provisiones por las primas adeudadas por asegurados. También por cuanto resulta de gravedad que en la planificación de una auditoría no se haya considerado adecuadamente la auditoría interna de la entidad fiscalizadas, así como las debilidades de control interno ya identificadas, como asimismo no hubo un adecuado análisis de los aspectos materiales a ser analizados para la auditoría de una compañía de seguros y que se han detallado en esta resolución. Finalmente, también resulta relevante que las deficiencias analizadas dicen relación con la falta de adecuadas constancias de la labor de una auditoría para una futura revisión de dicho trabajo, especialmente el siguiente auditor externo, como asimismo la omisión de información a la administración de la entidad auditada de eventuales infracciones normativas verificadas.*



ii. *el beneficio económico que habría obtenido la Auditora y el Socio con motivo de estas infracciones, que dice relación con los honorarios cobrados por la Auditora a Liberty por los servicios de auditoría revisados mediante el presente procedimiento, y la participación societaria del Socio en la Auditora, que ésta ha informado a la Comisión. En tal sentido, resulta relevante tener en consideración que el alcance y calidad de la auditoría, así como los procedimientos y pruebas de auditoría a realizar, y supervisión del trabajo de auditoría en cuestión, tienen directa relación con los recursos, equipos y procesos necesarios asignados al efecto.*

iii. *el riesgo causado al correcto funcionamiento del mercado de seguros, considerando que la labor de auditoría externa es necesaria para resguardar la veracidad de los estados financieros de las compañías de seguros, lo cual es necesario para el adecuado control y monitoreo de la situación financiera de estas entidades. En tal sentido, la adecuada labor de auditoría externa resulta relevante para monitorear la solvencia de las aseguradoras, tanto para ellas mismas, para el mercado financiero y para este fiscalizador. Las deficiencias en la labor de auditoría restan eficacia al conjunto de mecanismos que buscan evitar situaciones en que las compañías de seguros no cuenten con los recursos necesarios para dar respuesta a los asegurados que hayan contratado diversos productos con ellas”.*

Por su parte, la participación de los infractores no ha sido discutida, ya que la Auditora era la firma encargada de informar los estados financieros de Liberty, en tanto el Sr. Aceituno era el socio a cargo del proceso de auditoría cuestionado.

En cuanto a la sanción previa aplicada a la Auditora consignada en la Resolución recurrida, cabe tener en cuenta que ello da cuenta de un hecho objetivo, que no ha sido estimado como elemento graduador, en tanto la referencia a otras sanciones aplicadas por la Comisión o en su caso la Superintendencia, se ha considerado como un parámetro que permite ponderar el monto de la multa considerando a las diversas entidades sancionadas, para lo cual también se ha evaluado la capacidad económica del infractor, de modo que la sanción no resulte desproporcionada a su situación particular.

A estos efectos, el punto vi del número 5 de la Sección V de la Resolución recurrida cita específicamente sanciones aplicadas a auditores, por deficiencias en sus trabajos de auditoría. Así, por ejemplo, la resolución N° 61 de 2014 se refiere a “*infracción a lo dispuesto en los párrafos de las Secciones de las NAGAs en relación a los artículos 55 y 56 del Reglamento de Sociedades Anónimas y al artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas, vigentes a la época de los hechos*”. Asimismo, la resolución N° 62 de 2013 alude a una “*infracción a lo dispuesto en las NAGAs objeto de cargos, en relación con lo dispuesto en los artículos 55 N°s. 1, 2 y 3 y 56 N°s. 1 y 2 del Reglamento de Sociedades Anónimas, aprobado mediante Decreto N° 587, de 1982, del Ministerio de Hacienda, vigente a la época de la auditoría examinada.*” Por otra parte, la resolución N° 63 de 2012 se refiere a “*infracción a lo dispuesto en las NAGAs objeto de cargos, en relación a los artículos 239, 246 y 248 de la Ley N° 18.045 y al artículo 240*”. Del mismo modo, la resolución N° 195 de 2012 se refiere a la “*infracción a lo dispuesto en las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas objeto de cargos, en relación a los artículos 239,240, 246 y 248 de la Ley N° 18.045*”. Finalmente, la resolución N° 223 de 2015 se refiere a “*infracción*

*a lo dispuesto en los párrafos de las Secciones de las NAGAS objeto de cargos, en relación a los numerales 1) y 3) del artículo 55 y 1) y 2) del artículo 56 del D.S. N°587 de 1982 Reglamento de Sociedades Anónimas” y a “infracción a lo dispuesto en los párrafos de las Secciones de las NAGAS objeto de cargos en relación a los artículos 239, 246 y 248 de la Ley N° 18.045, en la emisión de la opinión de auditoría sobre los estados financieros del mismo cuerpo legal”.*

Adicionalmente no se ha observado una colaboración del infractor, entendida en su sentido natural y obvio, sino el mero cumplimiento de los requerimientos a que están obligados en su carácter de fiscalizados.

Por otra parte, y en lo que se refiere a la doble valoración de las circunstancias, cabe señalar simplemente que ello no es efectivo, dado que los sancionados han vulnerado bienes jurídicos y obligaciones distintas. Así, la Auditora ha infringido obligaciones derivadas de su inscripción en el Registro que le permite ejercer su función legal, y el Socio sus obligaciones en su calidad de socio firmante del informe y conductor de la auditoría, como lo establece el inciso final del artículo 239 y el inciso final del artículo 248, ambos de la Ley N° 18.045.

Dado lo anterior, la Reposición no aporta elementos que permitan desvirtuar los incumplimientos sancionados, de modo que la solicitud de reposición respecto a esta materia será rechazada.

## **II. ARGUMENTOS EN CUANTO A LO INDETERMINADO DE LA SANCIÓN DE CADA UNA DE LAS SUPUESTAS INFRACCIONES**

### **1.- FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN**

Alegan los Recurrentes que existiría indeterminación y falta de certeza de la sanción, sobre la base de que no tiene sustento el que se haya sancionado de la forma en que se hizo.

Agregan que la Resolución Exenta N° 570 determinó que el proceso de auditoría adoleció de una serie de supuestas irregularidades y vicios, en particular cinco infracciones a disposiciones contenidas en las NAGAS, relacionadas a su vez con los artículos 239, 246 y 248 de la Ley de Mercado de Valores. Sin embargo, los Recurrentes plantean que todas las infracciones se mencionan de forma genérica, sin la cuantía ni gravedad particular de cada supuesta infracción.

Tampoco se habría singularizado la norma legal que habilita la sanción, sino sólo referencias a artículos que regulan la generalidad de la labor de los auditores externos, utilizando la normativa legal de forma laxa e indescifrable para los acusados, generando una situación de indefensión, pues no se puede identificar las partes de la Ley de Mercado de Valores que efectivamente han sido supuestamente vulneradas.

En torno al artículo 246 de la Ley de Mercado de Valores, los Recurrentes señalan que la sola mención que hace de las NAGAs no es un argumento suficiente de por sí para sostener que éstas aplican en el sentido que supuestas infracciones particulares a las mismas constituyen infracciones de la misma naturaleza que infracciones legales.

Así, en opinión de la defensa el núcleo de la sanción se extrapolaría desde la ley hacia cuerpos normativos sin legitimidad democrática alguna. Al no poder identificar que leyes fueron infringidas se vulneraría el artículo 52 de la Ley Orgánica de la CMF, que establece que la resolución deberá contener "un análisis de todas las defensas, alegaciones y pruebas hechas valer en el procedimiento sancionatorio, determinar en conformidad a ellas si ha existido infracción a la normativa". En particular, los Recurrentes indican que como la Comisión se habría remitido genéricamente a los artículos pertinentes de la Ley de Mercado de Valores, no habría determinado la infracción normativa. Al contrario, sostienen que la habría generalizado, fundándola en varias supuestas infracciones que luego agrupa de forma arbitraria para imponer una sola multa.

Además, la defensa señala que al no saber el monto específico de la multa que corresponde a cada infracción, podría sostenerse que todas las infracciones son de igual de gravedad, lo que resultaría extraño pues cada infracción se sustenta en fundamentos que no son idénticos. A mayor distorsión, señalan que se aplicaron las mismas infracciones para multar a la Auditora como al Socio, pero sin esclarecerse por qué a la Auditora le corresponde una multa mayor.

## 2. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN

Respecto de la alegación de supuesta indeterminación de la sanción aplicable a cada infracción, cabe hacer presente que ni la Ley Orgánica de la SVS ni la Ley Orgánica de la CMF contemplan un desglose o tipicidad específica que asocie infracciones a montos determinados.

Por ello, lo que pretendió el legislador en ambos cuerpos normativos fue que la sanción cubriera un conjunto de actividades infraccionales, cuya gravedad era estimada como un todo, lo que es propio de los procedimientos administrativo sancionatorios, que no contempla un catálogo de conductas típicas, sino un conjunto genérico de obligaciones que constituyen en términos amplios, un deber de conducta.

En relación a lo anterior, se debe reiterar lo expuesto en el punto 1.2. Revisión de los descargos formulados, de la Sección IV.A.1 de la Resolución N° 570, que señala que *"por expresa disposición legal, la Comisión tiene la facultad de sancionar el incumplimiento o la infracción, entre otras, de las "demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia" (antiguo artículo 28 del D.L. N° 3.538, actual artículo 37). Por ello, además de las infracciones a deberes de conducta contenidos en normas legales, la Comisión se encuentra mandatada a sancionar las infracciones e incumplimientos a las demás normas que los rijan, en este caso, las NAGAs. Esto último, especialmente en consideración de lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, en cuanto a que expresamente exige que el examen y opinión profesional que las empresas de auditoría externa expresen sobre los estados financieros debe efectuarse conforme a las NAGAs, como asimismo a las instrucciones que imparta esta Comisión en su caso.*

*Asimismo, el artículo 28 del D.L. N° 3538, conforme a su texto vigente al inicio de este procedimiento sancionatorio, actual artículo 37, contiene un detalle de las sanciones que el Servicio puede aplicar, para el incumplimiento de los deberes de conducta que se establecen en las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias y en las demás normas que rijan a las entidades fiscalizadas, o incluso por el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, actual Comisión.*

*De lo anterior, resulta claro que las deficiencias e infracciones imputadas, se encuentran descritas en normas conocidas que imponen ciertos deberes de conducta, que existe la facultad legal de sancionar dichas deficiencias e infracciones, y que las sanciones se encuentran establecidas por Ley”.*

Así, es la infracción a este deber de conducta lo que busca sancionar el infraccional administrativo, donde ante deberes de conducta genéricos, las sanciones engloban también este tipo de conductas genéricas.

Dado lo anterior, la Reposición no aporta elementos que permitan desvirtuar los incumplimientos sancionados, de modo que la solicitud de reposición respecto a esta materia será rechazada.

### **III. ARGUMENTOS EN CUANTO A QUE NO ES CORRECTO**

#### **SANCIONAR AL SOCIO**

#### **1.- FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN**

Señala la reposición que el Socio es un miembro que participa dirigiendo la Auditora a la vez que dueño de la misma, puesto que parte del capital social le corresponde, de modo que una sanción pecuniaria a la Auditora no sólo afecta a la misma, sino también al patrimonio del Socio. En tal sentido, los Recurrentes señalan que en caso de ser sancionada la Auditora al agregar otra sanción directamente sobre el Socio, resulta evidente que el Socio habría sufrido una doble disminución de su patrimonio por concepto de unos mismos supuestos hechos.

Agregan que, de las normas de la Ley de Mercado de Valores utilizadas en la sanción, sólo dos se refieren al socio: los artículos 239 y 248. El artículo 239 en dos ocasiones: primero, para declarar que las empresas de auditoría externa son dirigidas por sus socios y, luego, que los socios que suscriben los informes de auditoría deben tener independencia de juicio y cumplir con las disposiciones del título que regula la actividad. Por su parte, el 248 establece como obligaciones la firma del informe de auditoría, que el socio auditor resida en Chile y que concurra ante las juntas de accionistas a esclarecer dudas o consultas que su informe suscite.

A juicio de la defensa, de una lectura armónica de toda la normativa contenida en la Ley de Mercado de Valores, los Recurrentes desprenden que el socio de una auditoría debe dirigir auditorías, tener independencia de juicio, no encontrarse en situaciones del artículo 241, firmar informes de auditoría, residir en Chile y concurrir a juntas de accionistas. En ningún artículo de los que regulan la actividad de las empresas de auditoría externa existe mención a ninguna responsabilidad administrativa, ni de ninguna naturaleza para ser más precisos, relacionada a las infracciones que en estos autos se imputan al socio que llevó a cabo la auditoría.

Incluso suponiendo que se puede sancionar al socio en virtud de una o más NAGA, en opinión de los Recurrentes estas deberían consagrar al socio como un responsable de la auditoría y mencionarlo expresamente como tal.

Ninguna de las NAGA en que se funda la sanción mencionaría al "socio", lo que sería una razón para reconsiderar la errónea aplicación e interpretación de la Ley de Mercado de Valores y las NAGA, debiendo revertirse la decisión de la Comisión en lo que corresponde al socio sancionado.

Sin perjuicio que, en virtud de razones de forma y fondo ya explicadas, no puede sancionarse a un socio, los Recurrente indican no entender por qué la Comisión, donde las NAGAS dicen "auditor", lee "auditor y/o socio", particularmente porque hay ciertas NAGAS que mencionan al socio, las que no han sido aplicadas en la resolución sancionatoria. En términos simples: auditor y socio, no serían lo mismo pues el socio es uno de los integrantes del auditor; y si, por el contrario, sí fuesen lo mismo, el socio estaría siendo sancionado dos veces, violándose el *non bis in ídem*.

Así la NAGA Sección AU 200, al definir Auditor, entrega la siguiente definición: *"Es el término utilizado para referirse a la persona o a las personas que efectúan la auditoría, normalmente el socio a cargo del trabajo u otros miembros del equipo de trabajo o, si fuere aplicable, la firma. Donde una Sección de auditoría (Sección AU) expresamente tenga la intención que un requerimiento o una responsabilidad sea llevada a cabo completamente por el socio a cargo del trabajo, es utilizado éste término en vez de auditor. Socio a cargo del trabajo y firma deben ser entendidos, cuando fuere pertinente, como refiriéndose a sus equivalentes en el sector gubernamental"*.

Ninguna de las NAGA que se citan en la resolución sancionatoria hace mención expresa al socio, siendo totalmente improcedente la multa que pesa sobre sus supuestas infracciones.

## 2. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN

En esta parte, cabe consignar que la reposición no permite desvirtuar los elementos considerados en sección IV.A.4. de la Resolución N° 570, ya que los Recurrentes no citan ninguna norma que disponga algo en contrario de lo establecido en el inciso final del artículo 239 y el inciso final del artículo 248, ambos de la Ley N° 18.045, en cuanto el primero establece la obligación de *"los socios que suscriban los informes de auditoría"* y el segundo impone la carga para el socio de conducir la auditoría (*"El informe de auditoría externa de las entidades domiciliadas en Chile deberá ser suscrito a lo menos por el socio con domicilio y residencia en Chile que condujo la auditoría"*). Por ello, resulta innegable que, atendida la naturaleza de los servicios de auditoría externa vinculados necesariamente al ejercicio de la profesión de auditor y la relevancia del rol de supervisión respecto del trabajo de los equipos de auditoría, para el Legislador las auditorías son conducidas por un socio que no puede eludir la responsabilidad que le corresponda por las deficiencias de la misma. Lo anterior es plenamente consistente con el párrafo 17 de la sección AU 220 de la NAGA, que señala:

*"17. El socio a cargo del trabajo debiera hacerse responsable por lo siguiente:*

*a. La dirección, supervisión y desempeño del trabajo de auditoría de acuerdo con normas profesionales, requerimientos legales y regulatorios aplicables y las políticas y procedimientos de /afirma. (Ver párrafos A12-A14 y A19)"*

Dado lo anterior, la Reposición no aporta elementos que permitan desvirtuar los incumplimientos sancionados, de modo que la solicitud respecto a esta materia será rechazada.

#### **IV. ARGUMENTOS RESPECTO A LOS CARGOS IMPUTADOS**

##### **1. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA OBTENCIÓN DEL ENTENDIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE AUDITORÍA INTERNA**

###### **1.1 FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN**

Señalan los Recurrentes que, tanto en los cargos formulados en contra de la Auditora y el Socio como de la resolución sancionatoria, se realizarían citas parciales de las NAGAS y de sus dichos, alterando su sentido y alcance.

Así se habría prescindido de cualquier análisis del párrafo A104 de la Sección 315 que los Recurrentes han usado, de manera legítima, como la piedra angular de su defensa respecto a este cargo. Luego, la resolución sancionatoria carecería de motivación, pues habría omitido hacerse cargo de todos los argumentos esgrimidos por esa parte.

Así en el párrafo iii del punto 1.3. Revisión de los descargos formulados, de la sección IV.B.1 de la Resolución señala:

*"A lo anterior cabe añadir que, si la Auditora hubiese logrado un cabal entendimiento de la función de auditoría interna durante la etapa de planificación de la auditoría a los estados financieros de Liberty, tomando conocimiento de las actividades realizadas por dicha área y su vinculación con el proceso de preparación y presentación de información financiera de la entidad auditada, habría podido advertir su pertinencia para efectos de la auditoría encomendada".*

Los Recurrentes estiman que esta es una apreciación sin fundamento alguno y sujeta a un evidente sesgo retrospectivo, inexacta y que lleva a una conclusión subjetiva acomodada a las imputaciones que realiza la Comisión, y que no aparece como tal en la formulación de cargos, violándose así el necesario principio de congruencia, en virtud del cual la sanción no puede amoldarse a los descargos, desacoplándose de lo dicho previamente en los cargos.

En segundo lugar, los Recurrentes destacan una lectura equivocada o parcial del párrafo citado, omitiendo que existen en el párrafo A104 de la sección AU 315 de las NAGA dos requisitos copulativos, de modo que basta que uno de ellos no se configure para que la función de auditoría interna no sea pertinente para la auditoría, señalando que *"La función de auditoría interna de la entidad probablemente sea pertinente para auditoría, si: i) "la naturaleza de las responsabilidades y actividades de la función de auditoría interna está relacionada con el proceso de preparación y presentación de información financiera de la entidad" y ii) "el auditor espera utilizar el trabajo de los auditores internos para modificar la naturaleza u oportunidad o reducir el alcance de los procedimientos de auditoría a ser efectuados".*

Lo que omitiría la resolución es la conjunción aditiva "y" incluida en el texto de la referida NAGA, de modo que deben reunirse ambos requisitos, al mismo tiempo, para que la función de auditoría interna sea probablemente pertinente.

Reiteran que no se esperaba en esta auditoría emplear la función de auditoría interna. Así, luego de su evaluación, la Auditora aplicó lo relativo al párrafo A104 de la sección AU 315 y de manera consecuencial determinó que la sección AU 610 no le era aplicable.

Así las cosas, los Recurrentes indican que, si se leyera el párrafo 7 de la sección AU 610 de las NAGA en forma completa, se entendería que dicho párrafo se refiere exclusivamente a definir las actividades pertinentes y da ejemplos de procedimientos para evaluar la pertinencia de las actividades de auditoría interna, cuando esta sección sea aplicable, de modo que la sanción obvia la determinación previa del auditor, de si se usará o no la función de auditoría interna.

De este modo, la sanción vincularía dos normas que en ningún caso están directamente relacionadas y que abordan objetivos distintos, y más aún, que la alusión a la segunda norma solo aplica cuando otras secciones así lo indican. Así, el informe se "lee", una vez que se determina que la auditoría será usada, no antes, cuestión que no ocurrió en este caso.

Agregan que sería errado plantear que se vulneró la Sección AU 610, por cuanto una cosa es sostener, que el auditor haya cometido un supuesto error de interpretación del párrafo A104 de la sección AU 315 de las NAGA o de falta de documentación que configuraría, a su juicio, una infracción. Pero eso no puede determinar nuevas infracciones de NAGAS, de modo que no puede afirmarse que se incumplió normas que no eran aplicables porque no se cumplieron los presupuestos que la hacían aplicable.

Por lo demás, si se determina que no documentó la decisión del auditor, eso no puede determinar que se trató de una decisión equivocada y que por lo tanto se vulneraron un sinnúmero de NAGAS.

Así, en opinión de la defensa, la NAGA AU 610 es clara en cuanto a que será aplicable cuando el auditor externo considere la auditoría interna y espera utilizar el trabajo de los auditores internos para modificar la naturaleza u oportunidad o reducir el alcance de los procedimientos de auditoría a ser efectuados, cuestiones que no ocurrieron en este caso.

En la revisión de los descargos formulados en el párrafo iii se indica lo siguiente: *"A lo anterior cabe añadir que, si la Auditora hubiese logrado un cabal entendimiento de la función de auditoría interna durante la etapa de planificación de la auditoría a los estados financieros de Liberty, tomando conocimiento de las actividades realizadas por dicha área y su vinculación con el proceso de preparación y presentación de información financiera de la entidad auditada, habría podido advertir su pertinencia para efectos de la auditoría encomendada"*.

Al respecto estiman que esta es una simple apreciación sin fundamento alguno y sujeta a un evidente sesgo retrospectivo, y afirman que en ningún caso es la conclusión que hubiese obtenido el equipo de auditoría, dado que, tal como se menciona en el párrafo A104 de la Sección AU 315 de las NAGA, la pertinencia no sólo se relaciona con el proceso de preparación y presentación de la información financiera de la entidad auditada.

Respecto a haber vulnerado el párrafo 8 de la sección AU 230, los Recurrentes señalan que un auditor experimentado entiende claramente por qué no utilizar la función de auditoría interna, toda vez que este auditor experimentado conoce que la función de auditoría interna es parte de la organización y, por lo tanto, sólo podrá ser utilizada cuando cumpla ciertos requerimientos que le den la independencia y objetividad suficiente para confiar en su trabajo, por lo tanto, ese auditor experimentado querrá contar con la información suficiente para comprender la decisión de utilizar esa función, y no al revés.

Agregan que esto no constituye un hallazgo significativo, y por lo tanto no requiere mayor documentación y no viceversa como se establece en el cargo formulado.

Además, las NAGAs indican que *"no es necesario, ni práctico para un auditor documentar cada tema considerado, o juicio profesional efectuado, en una auditoría"* (Sección AU 220, párrafo A35), cuestión que se reitera en el párrafo A9 de la Sección AU 230: *"no es necesario ni practicable que el auditor documente en una auditoría cada asunto considerado, o juicio profesional efectuado, en una auditoría"* de modo que la obligación de documentar tiene lugar cuando se considera pertinente el uso de la función de auditoría, según hemos explicado. A contrario sensu, cuando no se utiliza, no es mandatorio documentar.

Así, los Recurrentes indican que la lógica contenida en la sanción, resta cualquier posibilidad al auditor externo de emplear su propio juicio profesional para determinar qué es y qué no es significativo, lo que llevaría a que en la práctica debiese documentarse todo, llevando a que las auditoras debiesen documentar cualquier minucia para evitar acusaciones como esta.

Precisan que no se cuestiona su juicio experto con respecto a la decisión de no utilizar la función de auditoría interna, y, por lo tanto, las razones por las que no se consideró aplicable la sección AU 610 de las NAGA, toda vez que solamente se cuestiona no efectuar ciertos procedimientos mínimamente justificados que permitan tomar una decisión fundada al respecto.

Por lo anterior, los párrafos 7 y 8 de la sección AU 610 no deberían ser parte de la sanción dado que la sección AU 610 no es aplicable.

Respecto a que considerar la auditoría interna de Liberty habría vulnerado las directrices de la matriz de EY, señalan que este fundamento no fue invocado en los cargos, de modo que no puede considerarse como una supuesta vulneración o infracción.

Por el contrario, considerar la función de auditoría interna habría implicado desatender una sugerencia expresa acerca de la relevancia de utilizar el trabajo de auditoría interna de Liberty, planteado en las instrucciones de auditoría de la matriz de la Auditora, emitidas por ella dado que ésta presta servicios a nivel global a las compañías del grupo Liberty. En particular, la sección B-13 *"Using the work of internal auditors"* del documento de referencia *"2013\_LM Multilocation Instructions\_10.7.13"*, contemplaba una indicación explícita de la matriz de EY a la Auditora sobre el uso de los recursos de Auditoría Interna, con la finalidad de realizar procedimientos de calidad y mitigar el riesgo de representaciones incorrectas significativas en los estados financieros, atendida la gran cantidad de horas destinadas a este tipo de actividades por el Grupo Liberty Mutual tanto a nivel local



como internacional. Según fue documentado en tal papel de trabajo, la matriz de la Auditora señala *"Appropriate usage of these resources is imperative to execute our procedures with the utmost Quality, while also properly mitigating risks that could have material impact on the financial statements"*.

En esta parte, la traducción realizada en la sanción sería equivocada, alterando el sentido del texto, ya que indica que *"el uso de los recursos de Auditoría Interna, con la finalidad de realizar procedimientos de calidad y mitigar el riesgo de representaciones incorrectas significativas en los estados financieros"*, dándose a entender que el uso de la auditoría es imperativo según el texto.

Sin embargo, traduciendo de manera correcta el texto, se llegaría a una conclusión distinta ya que lo imperativo no es el uso de los recursos en general ni de la auditoría interna en particular, sino que el uso apropiado de estos recursos es imperativo para ejecutar procedimientos con la mayor calidad, a la vez que se mitigan adecuadamente los riesgos que podrían tener un impacto significativo en los estados financieros, de modo que se omita la traducción de una palabra ("appropriate"), alterando arbitrariamente el texto.

Así, la preocupación de la matriz que no se hiciese un uso inapropiado de la función de auditoría interna, que conllevara a efectuar una auditoría sin la calidad necesaria producto del inadecuado uso de estos recursos.

Por lo demás, este comentario estaría referido a cuando los auditores internos prestan asistencia directa en la ejecución de los procedimientos de auditoría y no aquellos relacionados con la evaluación de riesgo y en el marco de la auditoría del componente chileno para efectos de la auditoría de los estados financieros consolidados de Liberty Mutual en Estados Unidos, de modo que no se relacionan con la pertinencia o no de la función de auditoría interna.

## **1.2. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN**

El cargo formulado imputa a la Auditora que *"no efectuaron las correspondientes indagaciones relativas al conocimiento de las funciones del área de auditoría interna de Liberty, lo que habría implicado en que la Auditora, no obtuviera suficiente y apropiada evidencia de auditoría para identificar y evaluar los riesgos de representación incorrecta significativa"*.

Como primer punto, se debe hacer presente que en respuesta al oficio reservado N° 2618 de 2015, la Auditora señala que *"Nuestras indagaciones para dar cumplimiento a la Sección AU 610 párrafos 1, 5 y 7, se encuentran documentado en el papel de trabajo "2013 A-06.1 U-103 Entity-level control" y en el cual también se documenta nuestra decisión de no utilizar el área de auditoría interna. Téngase presente que lo señalado en su consulta debe entenderse en el contexto del documento denominado CO-DESARROLLO DE EXPECTATIVAS, tomada en su conjunto, en donde el auditor documenta los aspectos generales y de coordinación de la Auditoría y en el cual específicamente se señala que "haremos ciertas consultas con la gerencia de auditoría interna", debiéndose entender por ello que a esa fecha, en la etapa preliminar de nuestra planificación, consideramos hacer ciertas indagaciones con la gerencia de auditoría interna, de manera obtener Información pertinente para el auditor, y por lo tanto no debería considerarse como la utilización de su trabajo"*.

En dicha explicación, la Auditora expresa haber efectuado indagaciones para dar cumplimiento al párrafo 7 de la sección AU 610, cuya letra c. obliga a *“Leer informes de auditoría interna, a objeto de obtener información detallada sobre el alcance de las actividades de auditoría interna”*. Sin embargo, y pese a haber efectuado estas indagaciones, no explicita en ninguna parte, los motivos para haber prescindido de la función de auditoría interna habida consideración de los criterios contemplados en el párrafo A104 de la sección AU 315 de las NAGA : si: i) *“la naturaleza de las responsabilidades y actividades de la función de auditoría interna está relacionada con el proceso de preparación y presentación de información financiera de la entidad”* y ii) *“el auditor espera utilizar el trabajo de los auditores internos para modificar la naturaleza u oportunidad o reducir el alcance de los procedimientos de auditoría a ser efectuados”*.

Tampoco se explicita en los papeles de trabajo el conocimiento que habría obtenido de los informes emitidos por la unidad de Auditoría, como el *“Internal Audit Report – Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. – Billing & Collections”* emitido el 17 de mayo de 2013 por *“Corporate Internal Auditing”*, en el cual se daba cuenta de observaciones relacionadas con la *“Facturación/Provisión para cuentas incobrables”* y *“ accesos de usuarios al sistema Axis”*, relativos a controles relacionados a la facturación y recaudación de Liberty y a la determinación de deterioros y provisiones por primas, que a juicio de la unidad de auditoría interna constituían un riesgo de representación incorrecta significativa para los estados financieros de Liberty, que habría incidido en la definición de los procedimientos de auditoría a realizar. Por ello, en esta parte, la Auditora no dio cabal cumplimiento a la NAGA.

Ahora bien, esta Comisión no desconoce el alcance del párrafo A104 de la sección AU 315 de la NAGA, en cuanto constituye una facultad del auditor el utilizar la función de auditoría interna una vez obtenido un adecuado entendimiento de sus funciones y analizado, por una parte, la vinculación de sus actividades con el proceso de preparación y presentación de información financiera de la entidad auditada, y por otra, si el uso del trabajo de auditoría interna podría incidir en el alcance de la auditoría .

Sin embargo, lo anterior no excluye la contrapartida de documentar las indagaciones efectuadas y que llevaron al auditor a prescindir de esta función, de modo de poder dar un adecuado cumplimiento al párrafo 6 de la Sección AU 315 que establece *“Los procedimientos de evaluación de riesgos debieran incluir lo siguiente: a. Indagaciones a la Administración y a otros dentro de la entidad quienes, a juicio del auditor, pueden tener información que probablemente ayude a identificar los riesgos de representaciones incorrectas significativas debido a fraude o a error”*, toda vez que no existe evidencia documental que dé cuenta que el auditor haya efectuado indagaciones suficientes en el Área de Auditoría Interna de Liberty, que lo hubiese llevado a levantar y documentar los problemas identificados y documentados por esa Área, que daban cuenta de observaciones, que a juicio de la unidad de auditoría interna constituían un riesgo de representación incorrecta significativa para los estados financieros.

Así también, una adecuada documentación, la que no se encuentra en los papeles de trabajo de la Auditora y supervisados por el Socio, habría permitido dar cumplimiento al párrafo 8 de la Sección AU 230 que establece *“El auditor debiera preparar documentación de auditoría que sea suficiente para permitirle a un auditor experimentado, que no tenga una conexión previa con la auditoría, comprender, lo siguiente:...”*, ya que la falta de evidencia en los papeles de trabajo, de la motivación para prescindir de las actividades efectuadas por la función de

auditoría interna, lleva a que un auditor ajeno y experimentado, no tenga información suficiente para comprender la decisión de prescindir de esa función

Finalmente, el alcance de los comentarios de la matriz de EY, cuya interpretación puede resultar inexacta, en nada altera las conclusiones anteriores, ya que la obligación de efectuar y documentar las indagaciones a que nos hemos referido, emana directamente de las NAGAs citadas.

Por todo lo anterior, la Reposición no aporta elementos que permitan desvirtuar los incumplimientos imputados, particularmente si se considera los informes de la función de Auditoría Interna, relativos a controles relacionados a la facturación y recaudación de Liberty y a la determinación de deterioros y provisiones por primas, que a juicio de dicha unidad, constituían un riesgo de representación incorrecta significativa para los estados financieros de una compañía de seguros como Liberty, de modo que la solicitud de reposición respecto a este cargo, será rechazada.

## **ASUNTOS DE CONTROL INTERNO**

### **2. OBSERVACIONES RELATIVAS A EVALUACIONES DE**

#### **2.1. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN**

Señalan los Recurrentes que, en la formulación de cargos se habría imputado que *"De acuerdo a lo anterior, y sin perjuicio que las deficiencias identificadas por el auditor se hubieren encontrado aclaradas a la fecha de emisión del informe a la Administración, la Auditora a instancia del Sr. Aceituno debió haber incluido en el Informe a la Administración de Liberty las deficiencias significativas y/o debilidades importante antes individualizadas, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 11 de la sección AU 265 de las NAGAs, corresponde al auditor comunicar oportunamente y por escrito a los encargados del Gobierno Corporativo, aquellas deficiencias, incluyendo las que fueron corregidas durante el proceso de auditoría"*.

En los descargos, explicaron entre otras cuestiones, que nada había sido *"corregido"*, sino que *"aclarado"*, definiendo allí ambos términos, estableciéndose su evidente diferencia: el primero implica modificar y el segundo no.

Sin embargo, en la resolución sancionatoria se lee que *"De acuerdo a lo anterior, y sin perjuicio que las deficiencias identificadas por el auditor se hubieren encontrado corregidas o aclaradas a la fecha de emisión del informe a la Administración, se debió haber incluido en el Informe a la Administración de Liberty las deficiencias significativas y/o debilidades importante antes individualizadas, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 11 de la sección AU 265 de las NAGAs, corresponde al auditor comunicar oportunamente y por escrito a los encargados del Gobierno Corporativo, aquellas deficiencias, incluyendo las que fueron corregidas durante el proceso de auditoría"*.

Así, la defensa señala que se habría decidido agregar la palabra *"aclarada"*, que no estaba en la formulación de cargos, buscando que *"corregidas o aclaradas"* sean sinónimos, aunque no lo son.

Agregan que en la página 46 de la resolución sancionatoria se indica que *"Tampoco logró constatar la existencia de documentación o evidencia que hubiera permitido a la Auditora concluir que las situaciones constatadas habrían sido "corregidas", insistiendo en que en ninguna de sus respuestas sostuvieron que las deficiencias habían sido corregidas, sino que aclaradas.*

Además, la Comisión habría modificado sus propios dichos, alterando sustancialmente el fundamento de los cargos originales, lo que vulneraría el debido proceso y el principio de congruencia. Ello, por cuanto la formulación de cargos apunta a no haber incluido en el informe a la administración dos situaciones que a juicio del regulador eran deficiencias significativas o debilidades importantes, y en ningún caso en este cargo específico se menciona no haber dado respuesta adecuada al riesgo de representación incorrecta, de modo que la resolución sancionatoria no es congruente con los cargos imputados.

Señalan los recurrentes que en el punto v. al párrafo 21 de la formulación de cargos le agregan en esta sanción lo siguiente *"no figura un respaldo específico que dé cuenta de la forma en que los encargados del gobierno corporativo y administración de Liberty habrían aclarado dicha situación ni las razones por las cuales la auditora se conformó. Lo anterior considerando que el papel de trabajo invocado explicita que la interacción se dio con la asistente de cobranza y no con un representante de la administración de la compañía de seguros, consignándose además que en opinión del auditor no existe seguridad que se cancelen todas las pólizas, manteniendo su observación respecto de la deficiencia de control interno",* haciendo notar que lo planteado en los papeles de trabajo indica que pueden dar cuenta a través que no existe seguridad que se cancelen todas las pólizas en el sistema cuando los cheques protestados superen más de 90 días, sin plantear en ningún momento una opinión respecto a la seguridad de que se cancelen todas las pólizas.

## 2.2. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN

El cargo formulado imputa a la Auditora que *"no habrían efectuado la debida documentación de los resultados de los procedimientos de auditoría realizados y la evidencia de auditoría obtenida. Asimismo, no se comunicó debidamente a los encargados del Gobierno Corporativo y a la Administración, las deficiencias y las debilidades importantes identificadas que fueron corregidas durante el proceso de auditoría de acuerdo a lo dispuesto en las NAGAs."*

A estos efectos, debe señalarse en primer término, que este Servicio no pretende hacer sinónimos los términos *"aclarado"* y *"corregido"*, sino dar cuenta que el párrafo 11 de la Sección AU 265, tiene un alcance más amplio, ya que obliga al auditor a comunicar oportunamente por escrito a los encargados del Gobierno Corporativo *"las deficiencias significativas y las debilidades importantes identificadas durante la auditoría"*. Si bien lo anterior incluye las deficiencias que fueron *"corregidas"* durante el transcurso de la auditoría, no excluye la obligación de reportar otras deficiencias significativas o debilidades importantes. En tal sentido, el cuestionamiento formulado a la Auditora y el Socio radica en que, durante el proceso de auditoría identificaron diversas deficiencias y debilidades que fueron consignadas en sus papeles de trabajo pero que no fueron comunicadas al gobierno corporativo de Liberty como lo requieren las NAGAS.

A estos efectos, resulta ilustrativo lo señalado en el último párrafo del punto B.2 de la reposición que expresa *“Nótese que lo planteado en nuestros papeles de trabajo indica que finalmente **podemos dar cuenta** a través de nuestra observación que no existe seguridad que se cancelen todas las pólizas en el sistema cuando los cheques protestados superen más de 90 días, y no planteamos en ningún momento una opinión respecto a la seguridad de que se cancelen todas las pólizas”*. Así, resulta patente que esta era una deficiencia significativa o debilidad importante, que no fue comunicada al gobierno corporativo y administración de Liberty, pese a que incluso en el supuesto de haber sido aclarada, no estaba de ningún modo solucionada, como se reconoce en la Reposición citada.

A estos efectos, cabe reiterar, como se señala en la Resolución reclamada, que la misma Auditora le otorgó dicho carácter, al especificar en sus papeles de trabajo, que comunicaría a la Administración de la entidad auditada las deficiencias en la *“Revisión Mandatos PAC- PAT”*.

Por otra parte, si bien en el papel de trabajo singularizado como *“2013 B-060.3 Prueba Estado de Póliza con cheques protestados”*, se alude a una explicación dada por la *“asistente de cobranza”*, no es posible constatar en dicho instrumento como se habría aclarado o en su caso corregido esta situación por los encargados del Gobierno Corporativo y Administración de Liberty ni el respaldo de dicha aclaración, en los términos indicados en el párrafo 8 de la Sección AU 230, a que se refiere en esta parte la resolución recurrida.

Dado lo anterior, la Reposición no aporta elementos que permitan desvirtuar los incumplimientos imputados, de modo que la solicitud de reposición respecto a este cargo, será rechazada.

## DE NORMATIVA

### 3. FALTA DE EVALUACIÓN DE POSIBLES INCUMPLIMIENTOS

#### 3.1. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Los Recurrentes enfatizan que los supuestos incumplimientos normativos presumiblemente no evaluados serían de una muy menor entidad, en el hipotético caso de ser efectivos, agregando que Liberty durante los años 2013, 2014 y 2015 ha mantenido los indicadores de solvencia exigidos por el regulador (superávit de inversiones, endeudamiento total y endeudamiento financiero).

#### 3.2. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN

El cargo formulado imputa a la auditora que *“no obstante tener conocimiento y haber documentado los requerimientos específicos de la Circular 1499 de esta Superintendencia, no se aplicó un nivel de escepticismo profesional adecuado en orden a evaluar si la aseguradora efectivamente aplicó tal norma en el proceso de cálculo de estimación de deterioro de la cuenta “Deudores por Prima y Stros Coaseguros”. En el mismo sentido, tampoco habría aplicado el requerido juicio profesional y escepticismo frente al hallazgo documentado relativo al cierre anticipado*

*de los estados financieros de septiembre de 2013, al no evaluar el potencial incumplimiento de la Circular No 2022 -asociado a dicha situación en el que incurrió Liberty”.*

A su vez, la Resolución impugnada mantiene el cargo toda vez que la falta de evidencia respecto de revisión de la aplicación de la Circular N° 1499, en los papeles de trabajo, da cuenta de la ausencia de elementos de juicio para “*permitir que el auditor alcance conclusiones razonables sobre los cuales basar la opinión*” y para “*permitir que un informe del auditor apropiado sea emitido*”, así como por no haber informado el cierre anticipado del mes de septiembre de 2013, al no aportar evidencia de haber comunicado un claro y grave incumplimiento normativo. Finalmente aclara que los cargos que se sancionan no dicen relación con los EEFF de Liberty a septiembre de 2013, dado que la imputación se refiere a los papeles de trabajo y auditoría realizada por EY al cierre del ejercicio diciembre de 2013, y que la obligación de comunicar incumplimientos normativos a la Administración de la entidad auditada deriva directamente de la función de la Auditora.

El recurrente “*señala que a su parecer que los supuestos incumplimientos normativos presumiblemente no evaluados serían de una muy menor entidad, en el hipotético caso de ser efectivos*”, y que Liberty “*durante los años 2013, 2014 y 2015 ha mantenido los indicadores de solvencia*”, sin aportar ninguna razón para no haber documentado la revisión de la aplicación de la Circular N° 1499 y para no haber comunicado el cierre anticipado del mes de septiembre de 2013, lo que contravenía una norma expresa, por lo que en esta parte, la reposición será rechazada.

Finalmente, refuerza el parecer de este Comisión la circunstancia que la Reposición no aporta elementos que permitan justificar que los incumplimientos normativos sancionados serían de menor entidad.

#### **4. EVIDENCIA DE AUDITORIA RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS**

##### **4.1. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN**

Los Recurrentes hacen presente que no se está cuestionando si la Auditora obtuvo o no evidencia suficiente y apropiada respecto al trabajo sobre los saldos de las cuentas de deudores por operaciones de coaseguro al 31 de diciembre de 2013, sino que el cuestionamiento radica en la documentación que le permitiría a un auditor experimentado comprender el procedimiento realizado.

A juicio de los Recurrentes, en esto se equivocaría la Comisión, pues el procedimiento alternativo respecto a respuestas no recibidas en el proceso de confirmación de cuentas por cobrar, habría consistido en verificar el cobro posterior, tal como lo señala la sección AU 505 en su párrafo A.24:

*"La naturaleza y alcance de los procedimientos alternativos son afectados por la cuenta y por la afirmación pertinente. Ejemplos de procedimientos de auditoría alternativos que el auditor puede efectuar incluyen los siguientes:*

- *Para los saldos de cuentas por cobrar, examinar cobranzas en efectivo específicas posteriores (incluyendo cotejar tales ingresos con las partidas específicas que están siendo pagadas), documentación de despacho y otra documentación del cliente que proporcione evidencia de la afirmación relativa a su existencia.*

- *Para los saldos de cuentas por pagar, examinar los egresos de caja posteriores o la correspondencia con terceros y otros registros, tales como informes de recepción y estados que el cliente recibe de proveedores proporcionando evidencia para la afirmación relativa a la integridad."*

Así, un auditor experimentado, sin necesidad de mayor documentación, comprenderá la naturaleza, oportunidad y alcance del procedimiento. Por lo tanto, no se requeriría mayor documentación o evidencia de auditoría, puesto que la respuesta estaría en el propio tenor literal de una NAGA.

El punto iv de la sanción, indicaría por otra parte, que esta falta de evidencia no permitiría verificar que el trabajo de la Auditora haya sido realizado en forma apropiada como lo exige el párrafo 19 de la sección AU 200, al señalar como objetivo "*reducir el riesgo de auditoría a un nivel aceptablemente bajo y así permitir que el auditor alcance conclusiones razonables*".

El párrafo en cuestión de la NAGA establece que: "*Para obtener una seguridad razonable, el auditor debiera obtener suficiente y apropiada evidencia de auditoría para reducir el riesgo de auditoría a un nivel aceptablemente bajo y así permitir que el auditor alcance conclusiones razonables sobre los cuales basar la opinión del auditor*" (AU 200, párrafo 19).

Adicionalmente, la defensa sostiene que la sanción no habría cuestionado el procedimiento alternativo empleado, consistente en verificar el cobro posterior, constanding además la documentación por lo cual la auditora obtuvo evidencia suficiente y apropiada.

Por lo tanto, los Recurrentes plantean que no estaría en tela de juicio el procedimiento alternativo empleado por el auditor y que se habría obtenido evidencia suficiente y apropiada, por lo que mal puede ser aplicable lo dispuesto en el párrafo 19 de la sección AU 200.

#### **4.2. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN**

El cargo formulado expresa que "*no habrían proporcionado evidencia suficiente en la documentación que registró el procedimiento de trabajo alternativo para validar la razonabilidad de los saldos de la cuenta deudores por Operaciones de Coaseguro al 31 de diciembre de 2013, para que un auditor experimentando sin conexión previa pudiese comprender la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría efectuados para cumplir con las NAGAs, ni tampoco para comprender los resultados de los procedimientos de auditoría efectuados y las conclusiones alcanzadas con estos y los juicios profesionales significativos aplicados para alcanzar sus conclusiones*".

Sobre el particular, se debe establecer, tal como lo indica la Resolución recurrida, que la Auditora efectivamente reportó procedimientos alternativos cuyo objetivo era obtener evidencia de auditoría pertinente y fiable que supliera la falta de respuesta a las circularizaciones enviadas.

Por su parte, en el Recurso, se señala que entre los procedimientos alternativos que se pueden emplear para esos efectos se encuentra *“examinar cobranzas en efectivo específicas posteriores (incluyendo cotejar tales ingresos con las partidas específicas que están siendo pagadas), documentación de despacho y otra documentación del cliente que proporcione evidencia de la afirmación relativa a su existencia”*.

Ahora bien, se debe mencionar que en los papeles de trabajo no se encuentra evidencia en cuanto a que la Auditora haya efectivamente examinado cobranzas posteriores en efectivo, como procedimiento alternativo, ya que la Auditora se limitó sólo a revisar que las pólizas se encontraran registradas en el sistema de Liberty. En efecto, el papel de trabajo se limita a señalar que *“Dado que no se recibieron respuestas a las cartas enviadas a los Coaseguradores, se procedió a realizar el cobro posterior, verificando el pago en el sistema”* (fojas N° 335 a 352). Pero en ningún caso, se evidencia que la Auditora haya cotejado los cobros posteriores de las pólizas en cartolas bancarias u otro documento de respaldo que indicara que el auditor efectivamente hubiera revisando la cobranza posterior en efectivo.

Si bien la Auditora se acoge a un procedimiento que estaría previsto en la NAGA, ni en la Reposición ni los antecedentes del expediente administrativo tenido a la vista, se acompañan antecedentes que den cuenta que los papeles de trabajo consignen la naturaleza, oportunidad, alcance y resultados de este procedimiento alternativo, de modo tal de permitir su comprensión por un auditor experimentado que no tenga una conexión previa con la auditoría, como consta el haber obtenido suficiente y apropiada evidencia de auditoría para reducir el riesgo de auditoría a un nivel aceptablemente bajo, que permita obtener conclusiones razonables y emitir un informe apropiado, por lo que en esta parte, la reposición será rechazada.

Adicionalmente, es relevante consignar que la falta de evidencia de auditoría respecto al procedimiento de trabajo alternativo realizado para validar la razonabilidad de los saldos de la cuenta de deudores por Operaciones de Coaseguro al 31 de diciembre de 2013, ha implicado que no sea posible verificar los saldos que debía sustentar dicho procedimiento.

## **5. FALTA DE EVIDENCIA RELATIVA A LA REVISIÓN DE LA PROVISIÓN DE DEUDORES INCOBRABLES**

### **5.1. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN**

Respecto de la infracción sancionada consistente en la falta de evidencia respecto del desarrollo de reprocesos o recálculos de la provisión de deudores incobrables al 31 de diciembre de 2013 asociados a cuentas de asegurados, los Recurrentes señalan haber efectuado un procedimiento de conexión entre el trabajo realizado en fecha interina y los saldos al cierre del año 2013, el cual se indicaría en los respectivos papeles de trabajo. Lo anterior, dado que el recálculo de la



provisión fue realizado con corte al 30 de octubre de 2013 y que la evidencia de la ejecución del recálculo en cuestión al que hace mención este Servicio se encontraría disponible en el expediente administrativo, contando en éste el memorando de conclusiones respecto al trabajo ejecutado por especialistas, en los folios 000299 y 000300.

## 5.2. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN

El cargo formulado precisa que *“no habrían diseñado y ejecutado procedimientos adecuados para obtener suficiente y apropiada evidencia de auditoría para poder alcanzar conclusiones razonables sobre los saldos de las estimaciones de deterioro”*.

Dado lo anterior y en atención a lo señalado en la solicitud de reposición, se revisaron los papeles de trabajo consignados en los “folios 000299 y 000300”. Revisados los documentos citados, cabe consignar que ellos se refieren a un proceso parcial efectuado respecto de los saldos de las cuentas aludidas al 30 de octubre de 2013. El documento específicamente señala:

<i>“Monto Reprocesado</i>	<i>1.232.627.380</i>	<i>83%</i>
<i>Monto No Reprocesado (Coaseguro)</i>	<i>246.598.815</i>	<i>17%”</i>

Lo anterior, implica que no se efectuó un reproceso de saldos al 31 de diciembre de 2013, que es la fecha de cierre respecto de la cual se pronuncia el auditor al emitir su informe y que el reproceso fue sólo parcial. Ello permite concluir que no existen antecedentes que permitan levantar este cargo, como fuera sancionado en la Resolución N° 570.

Así, se puede afirmar que no existe evidencia *“respecto del desarrollo de reprocesos o recálculos de la Provisión de Deudores Incobrables al 31 de diciembre de 2013 asociado a las “Cuentas por Cobrar Asegurados””* (N° 81 del Oficio N° 789), ya que como se ha dicho y el auditor reconoce, el reproceso fue al 30 de octubre de ese año y sólo parcial, lo que como indica la Resolución sancionatoria, implica por una parte, la falta de elementos de juicio para *“permitir que el auditor alcance conclusiones razonables sobre los cuales basar la opinión”* y para *“permitir que un informe del auditor apropiado sea emitido”*. Así, los papeles de trabajo carecen de antecedentes que permitan obtener suficiente y apropiada evidencia de auditoría para poder alcanzar conclusiones razonables sobre los saldos de las estimaciones de deterioro, para los estados financieros al 31 de diciembre de ese año, que son los que debe informar el auditor, por lo que, en esta parte, la reposición será rechazada.

Finalmente, en lo que se refiere al papel de trabajo *“2013 E-1 Rollforward Provisión Prima y Cuota”*, que en la reposición se alude como *“procedimiento de conexión”* cabe consignar que en respuesta al Oficio Reservado N° 487 de 2017, la Auditora reconoce errores en este papel de trabajo, lo que afecta la fiabilidad del trabajo efectuado, al señalar:

*“En relación con el punto número 2 del Oficio Reservado N°487, el papel de trabajo “2013 E-1 Deudores por Prima al 31-10-2013”, pestaña E-3, se presenta la conciliación correcta del auxiliar con su respectivo saldo contable, por lo que se debe considerar que el error involuntario, presentado en papel de trabajo “2013 E-1 Rollforward Provisión Prima y cuota” se encuentra resuelto.*

*Sin embargo, respondiendo a su consulta el error se originó al considerar en forma incorrecta el saldo según balance al 30 de septiembre de 2013 de la cuenta "Valores por Depositar USD", en vez del saldo de la cuenta "Documentos por Cobrar" al 31 de octubre de 2013, como se visualiza en el papel de trabajo correcto referenciado en el párrafo anterior".*

## **V. CONCLUSIONES**

1. Que, conforme lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Orgánica de la CMF, la Comisión para el Mercado Financiero será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, correspondiéndole a su Consejo pronunciarse respecto de los procesos sancionatorios instruidos con anterioridad a su comienzo de funciones.

2. Que, como se ha explicado en cada caso, esta Comisión considera que la Reposición no aporta elementos que permitan desvirtuar los incumplimientos sancionados, de modo que no puede ser acogida.

3. Que, en virtud de todo lo anterior, el Consejo para el Mercado Financiero revisó los antecedentes, de modo que en Sesión Extraordinaria N°11, de 23 de marzo de 2018, con la asistencia de su Presidente don Joaquín Cortez Huerta, y los Comisionados doña Rosario Celedón Förster, don Christian Larraín Pizarro, don Kevin Cowan Logan y don Mauricio Larraín Errázuriz, se pronunció sobre la reposición interpuesta por EY Servicios Profesionales de Auditoría y Asesorías SpA y por el Sr. Enrique Aceituno Ávila.

**EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, RESUELVE:**

1) Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 570 de 2018, manteniendo la sanción de multa de UF 1.200 a EY Servicios Profesionales de Auditoría y Asesorías SpA y de UF 800 al Sr. Enrique Aceituno Ávila.

2) Remítase a las personas antes individualizadas, copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3) El pago de la multa cursada mediante la Resolución Exenta N° 570 deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000.

4) El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago.

5) Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, el que deberá ser interpuesto ante la Ilustrísima

Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

  
**JOAQUÍN CORTEZ HUERTA**  
PRESIDENTE



  
**ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER**  
COMISIONADO

  
**CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO**  
COMISIONADO

  
**KEVIN COWAN LOGAN**  
COMISIONADO

  
**MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ**  
COMISIONADO

**COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**